

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE PONCE
SALA SUPERIOR

CAROLINA CATERING CORP.

DEMANDANTES,

v.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
CARCELARIOS, INC; DALLIE CRUZ
RUIZ; et al

DEMANDADOS.

CIVIL NÚM.: SJ2026CV05979

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS,
LIBELO, CALUMNIA O DIFAMACIÓN;
INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE Y SENTENCIA
DECLARATORIA

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN,
INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, Y SENTENCIA DECLARATORIA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, la Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc., (en adelante, “DDC” o “Parte Codemandada”) representada por la representación legal que suscribe, de la Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico, y muy respetuosamente **EXPONE**, **ALEGA** y **SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

1. “El derecho a la crítica fuerte, alerta, severa, apasionada aún, no puede ser restringido. Corresponde a los ciudadanos de un pueblo libre. Es suyo y nadie puede arrebatárselo. Sobre eso no hay duda alguna”. *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282, 285-286 (1971) citando *Pueblo v. Lastra Charriez*, 50 DPR 118, 129 (1936).

2. Partiendo de este principio fundamental, cualquier remedio judicial que pretenda limitar la libertad de expresión, debe examinarse con particular cautela y a la luz de las garantías constitucionales que protegen tan importante derecho.

3. Ahora bien, mediante una solicitud de interdicto preliminar y permanente y de sentencia declaratoria, Carolina Catering, Corp. (en adelante, “la Parte Demandante”) solicita ante este Honorable Tribunal la concesión de remedios extraordinarios que trastocarían el derecho fundamental a la libertad de expresión de la Parte Codemandada. **SUMAC #1** (véase segunda causa de acción).

4. Específicamente, según surge de la súplica, la Parte Demandante busca que este Honorable Tribunal:

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 2 de 13

- a. **Ordene a las partes demandadas cesar y desistir de continuar publicando, distribuyendo o difundiendo el contenido difamatorio objeto de esta Demanda, y ordene su remoción inmediata de todas las plataformas digitales bajo su control;**
- b. Condene a las partes demandadas al pago de una compensación por los daños económicos y reputacionales sufridos por la Demandante, en una cuantía no menor de \$1,000,000, más los intereses legales correspondientes;
- c. Condene a las partes demandadas al pago de daños punitivos en una cuantía a determinarse por el Tribunal, en atención a la naturaleza particularmente reprensible de la conducta difamatoria y fraudulenta de las demandadas;
- d. **Ordene a las partes demandadas publicar una retractación pública, en los mismos medios y con el mismo alcance que tuvo la publicación original;**
- e. Ordene el pago de intereses pre-sentencia conforme a 32 LPRA sec. 2801, desde la fecha de la publicación hasta la fecha de sentencia, e intereses post-sentencia según establecido por ley;
- f. Condene a las partes demandadas al pago de las costas, gastos razonables y honorarios de abogado incurridos por la Demandante en este pleito;
- g. Conceda cualquier otro remedio en derecho o en equidad que este Honorable Tribunal estime justo, adecuado y procedente. (Énfasis suplido) (SUMAC #1).

5. Sin embargo, como se elaborará en el presente escrito, tanto los tribunales de Puerto Rico como de los Estados Unidos han rechazado las tentativas de censura previa, particularmente aquellas que se pretenden llevar a cabo mediante la concesión de interdictos. *Near v. Minnesota*, 283 U.S. 697 (1931); *New York Times Co. v. United States*, 403 U.S. 713 (1971). Ello se debe a que la libertad de expresión goza de la más alta protección constitucional, por tratarse de un derecho fundamental de particular importancia en un país libre y democrático.

6. Así pues, en virtud de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, la Parte Codemandada solicita que este Honorable Tribunal desestime la solicitud de *injunction*, toda vez que dicha petición carece de méritos que justifiquen la concesión del remedio solicitado.

7. Lo anterior, pues, al considerar los criterios establecidos en la Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil para la expedición del interdicto,¹ este Honorable Tribunal debe

¹ El tribunal deberá considerar, entre otros, conforme a la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3 los siguientes:

- a. La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria.
- b. La irreparabilidad del daño **o la inexistencia de un remedio adecuado en ley.**

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...
Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al
Civil Núm.: SJ2026-cv-05979
Página 3 de 13

evaluar los distintos criterios aplicables a su expedición. Al emplear tal evaluación, es de observarse que el *injunction* no constituye el recurso adecuado para atender la presente controversia, toda vez que existen otros remedios en ley disponibles para disponer de la misma. En particular, la Parte Demandante ya instó un procedimiento ordinario mediante la presentación de una demanda en la que reclama, entre otros asuntos, daños y perjuicios por difamación y libelo. **SUMAC #1.**

8. Ahora bien, aunque existe un remedio en ley adecuado para atender la presente controversia, y considerando que no se cumplen los criterios necesarios para la expedición del *injunction*, resulta además necesario tomar en consideración que la concesión de dicho remedio tendría un impacto negativo de gran alcance sobre asuntos de alto interés público que involucran a una población vulnerable en nuestro país: personas privadas de su libertad.

9. En consecuencia, ante la existencia de otros remedios disponibles en ley y las implicaciones que tendría la expedición del interdicto sobre asuntos de interés público, queda fuera de toda duda la improcedencia del interdicto solicitado. Así las cosas, la Parte Codemandada solicita la desestimación de la segunda causa de acción, el recurso extraordinario, y que el presente caso continúe por la vía del trámite ordinario, por ser ello, lo que en derecho procede.

II. TRASFONDO PROCESAL RELEVANTE

10. El 15 de julio de 2026, la Parte Demandante presentó la *Demanda* que dio inicio al caso de epígrafe, lo cual incluye una causa de acción de interdicto preliminar y permanente, como una solicitud de sentencia declaratoria (en adelante, “*Injunction*”). **SUMAC #1.**

11. Entre las alegaciones de la Parte Demandante, dicha parte indica que DDC inició una campaña de publicaciones en la red social de Facebook, desde el 10 de julio de 2026, mediante la cual le imputa falsamente a la Parte Demandante el suministro de alimentos insalubres y el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), utilizando fotografías fabricadas y fuera de contexto.

12. El 16 de julio de 2026, el presente caso fue trasladado a Ponce. **SUMAC #3.** Aun

- c. La probabilidad de que la parte promovente prevalezca.
- d. La probabilidad de que la causa torne en académica.
- e. El impacto **sobre el interés público** del remedio que solicita.
- f. La diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionari[a]. (Énfasis suplido).

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 4 de 13

cuando hubo controversias sobre la manera en que se manejaron los emplazamientos bajo la Regla 57.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.2 (a), la Parte Codemandada ha decidido comparecer para solicitar la desestimación del *Injunction*, ya que existen otros remedios en ley disponibles para dilucidar las alegaciones sobre difamación.

13. El 17 de julio de 2026, la Parte Demandante presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Expedición de Entredicho Provisional Sin Notificación Previa, Al Amparo de la Regla 57.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* (en adelante, “Moción Urgente”) SUMAC #6. En la misma fecha, este mismo Tribunal declaró **No Ha Lugar** a la referida moción. SUMAC #10.

14. Cabe señalar que, en la *Moción Urgente*, la Parte Demandante anejó una Declaración Jurada y fotografías de publicaciones realizadas en la página de redes sociales de la Parte Codemandada.

15. En síntesis, Parte Demandante alegó, respecto a las actuaciones de DDC, según resaltó este Honorable Tribunal:

[I]ncurre en “una campaña de desinformación y difamación a través de publicaciones falsas y fotografías fabricadas y/o alteradas mediante el uso de inteligencia artificial, difundidas por las partes demandadas a través de la página de Facebook “Pro-Rehabilitación de los Confinados”, en las cuales se le imputó a Carolina Catering la preparación y suministro de alimentos en estado insalubre a la población correccional en Puerto Rico.” Alega en la moción que el 16 de julio de 2026, al día siguiente de haberse presentado la Demanda de epígrafe, las partes demandadas publicaron una nueva imagen en dicha página de Facebook la cual, según la mejor información y creencia de la Demandante, fue fabricada mediante inteligencia artificial. Dicha imagen muestra a una persona no identificada, vistiendo una camiseta con el logotipo de Carolina Catering y el título de “Supervisor”, en aparente referencia a un empleado de la compañía, e imputa que la comida servida en el día de hoy a la población correccional en el Centro de Detención del Oeste (“CDO”) en Mayagüez fue distribuida fría y cruda.”.

Véase *Resolución* de este Tribunal emitida el 17 de julio de 2026, notificada en la misma fecha, declarando **No Ha Lugar** el *Entredicho Provisional*. SUMAC #10, en la pág. 2.

16. Ante el cuadro fáctico y procesal antes descrito, procede, pues, indagar sobre la improcedencia del *Injunction*, no solo porque la Parte Demandante pretende trastocar un derecho fundamental de la más alta jerarquía, sino también porque cuenta con otros remedios disponibles en ley para hacer valer su reclamación, lo que torna improcedente su petición de *Injunction*.

III. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

A. Libertad de expresión y balance de intereses en asuntos de interés público

17. La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece que, [e]l Congreso no aprobará ninguna ley [...] que coarte la libertad de palabra o prensa [...]”. Enda. I,

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 5 de 13

Const. EE. UU, LPRA, Tomo 1, ed. 2023, pág. 182. *Izquierdo II v. Cruz*, 213 DPR 607, 620 (2024).

18. A su vez, es norma altamente reiterada que la libertad de expresión sobre asuntos de interés público es un derecho protegido por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (*New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 269 (1964)), aunque resulte desagradable para algunos. “*The constitutional protection does not turn upon the ‘truth, popularity, or social utility of the ideas and beliefs which are offered.’*” *Id.*, en la pág. 271. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido, a través de diversos casos, que los intentos de imponer una censura previa son incompatibles con la protección de la libertad de expresión, particularmente cuando se pretende imponer dicha censura mediante órdenes judiciales o *injunctions*.

19. En *Near v. Minnesota*, *supra*, el Tribunal Supremo federal dejó sin efecto el interdicto emitido en ese caso y permitió la publicación de determinado contenido, al concluir que el remedio solicitado constituía una forma de censura previa impuesta mediante *injunction*, en conflicto con la protección de la libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda. Véase, además, *Aponte Martínez v. Lugo*, *supra*. En esa línea, el Tribunal en *Near v. Minnesota*, *supra*, expresó que, “la libertad de palabra y de prensa no depende de lo que se diga o publique sea cierto y que tampoco puede coartarse dicha libertad en aras de evitar un escándalo.” *Aponte Martínez v. Lugo*, *supra*, en la pág. 288, citando a *Near v. Minnesota*, *supra*, en la pág. 713.

20. Cónsono con la constitución federal, la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que, “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.” Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2023, págs. 292-293. Véase, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros*, 180 DPR 253, 288 (2010). Igualmente, nuestros tribunales han manifestado que, entre los distintos derechos individuales, **la libertad de expresión es probablemente la más esencial**, una vez garantizado el derecho a la vida y la libertad física. *Asoc. de Maestros v. Sro. De Educación*, 156 DPR 754, 767 (2002). Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado en sinnúmero de ocasiones que la libertad de expresión es una raíz indiscutible del sistema democrático de gobierno. *Izquierdo II v. Cruz*, *supra*, en la pág. 619. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s*, 173 DPR 254, 268 (2008); *Bonilla Medina v. P.N.P.*, 140 DPR 294, 299 (1996); *Mari Bras v. Casañas*, 96 DPR 15, 20-21 (1968).

21. Precisamente, en *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000),

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...
Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al
Civil Núm.: SJ2026-cv-05979
Página 6 de 13

nuestro Tribunal Supremo rechazó el uso de mecanismos interdictales como herramienta para coartar el derecho a la libertad de expresión, inclusive cuando estaba involucrado un asunto importante relacionado con el derecho a la intimidad. A pesar de que los demandantes del referido caso solicitaron, mediante interdicto, que no se pudieran continuar publicando ciertas imágenes que el Tribunal describió como desagradables y morbosas, éste no concedió el *injunction* solicitado. El Tribunal razonó que solo en circunstancias limitadas los tribunales han permitido que se prohíba la publicación de determinada información. A saber: (i) en estado de guerra, debido a consideraciones de seguridad nacional; (ii) respecto de expresiones obscenas, conforme a la norma aplicable en tales supuestos; y (iii) respecto de lenguaje inflamatorio o subversivo, es decir, palabras de riña o de incitación. En estas circunstancias, sería permisible una medida tan extrema como la censura previa.² Como puede observarse, **ninguna de las circunstancias antes descritas está presente, ni remotamente, en el caso de epígrafe**. Inclusive, la controversia planteada versa sobre un asunto del más alto interés público, pues la nutrición de las personas privadas de libertad concierne a una población altamente vulnerable en nuestro país.³ Como expresó nuestro Tribunal Supremo en *Aponte Martínez v. Lugo, supra*, caso relacionado con la divulgación de una carta en la que se denunciaban irregularidades en la administración de los bienes de la Iglesia Católica, el Máximo Foro, al rechazar la censura previa, adujo: “[d]icha carta-informe trata de asuntos de interés público. Su publicación podría tener el saludable efecto de que se corrigiesen las cosas que necesitasen corrección”. *Id.*, en la pág. 293.

² Específicamente, el Tribunal expresó:

Cuando una nación está en guerra, muchas cosas que podrían ser dichas en tiempo de paz son un estorbo tal a su esfuerzo que su expresión no puede tolerarse en tanto haya hombres [sic] luchando y ningún tribunal habrá de considerarlas protegidas por derecho constitucional alguno [...] Por similares fundamentos, los requisitos fundamentales de la decencia pueden hacerse valer contra publicaciones obscenas. La seguridad de la vida comunitaria puede protegerse contra exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado. Las garantías constitucionales de la libertad de expresión no “protegen a un hombre [sic] de un interdicto contra el pronunciamiento de palabras que podrían tener el efecto completo de la fuerza. (Citas omitidas). *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, supra*, en las págs. 369-370.

³ Véase, el Informe de ACLU Puerto Rico, *Persistent Unconstitutional Conditions and Human Rights Violations: Voices of Puerto Rico’s Prisoners Post-Morales Feliciano Class Action Lawsuit*, ACLU Puerto Rico (2024); *ACLU PR publica informe que encontró violaciones de derechos humanos en cárceles*, WAPA PUERTO RICO, 12 de septiembre de 2024, [ACLU PR publica informe que encontró violaciones de derechos humanos en cárceles | wapa.tv](https://wapa.tv/informe-de-aclu-630-confinados-han-muerto-en-una-decada-en-puerto-rico); *Informe de ACLU: 630 confinados han muerto en una década en Puerto Rico*, TELEMUNDO PUERTO RICO, 2 de febrero de 2024, [Informe de ACLU: 630 confinados han muerto en una década en Puerto Rico – Telemundo Puerto Rico](https://telemundopuertorico.com/informe-de-aclu-630-confinados-han-muerto-en-una-decada-en-puerto-rico). *Platos con gusanos y cucarachas: informe revela violación de derechos humanos en cárceles locales*, METRO PUERTO RICO, 2 de febrero de 2024, [Platos con gusanos y cucarachas: Informe revela violación de derechos humanos en cárceles locales | Metro Puerto Rico](https://metropr.com/platos-con-gusanos-y-cucarachas-informe-revela-violacion-de-derechos-humanos-en-carceles-locales).

B. Inexistencia de daño irreparable y disponibilidad de otros remedios adecuados en ley

22. Establecido lo anterior, cabe señalar que el *injunction* es un recurso extraordinario que se utiliza para prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparable en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en ley para obtener ese resultado. *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62 (2019). En esa dirección, es un recurso extraordinario que adoptamos del sistema de equidad inglés, dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, cuyo fin es evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). Debido a que este procedimiento afecta el derecho a un debido proceso de ley de la persona contra la cual se emite, sus requisitos son de estricto y riguroso cumplimiento. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra*, en la pág. 680. Así pues, la concesión de un *injunction* debe realizarse con gran cautela y **únicamente** en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. *Vicens v. U.P.R.*, 117 DPR 771, 773 (1986).

23. A esos efectos, la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, y los Artículos 675 al 678 y 686 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 LPRA §§ 3421-3424 y §§ 3532-3533 (2026) regulan el recurso de interdicto o *injunction*. Para expedir un *injunction* preliminar se debe evaluar: (a) [l]a naturaleza del daño a que está expuest[a] la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria”. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, **únicamente procede conceder una petición de *injunction* si la parte quien lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño.** El Tribunal Supremo ha manifestado que, “la concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Además, hemos enfatizado **la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles.**” (citás omitidas). (Énfasis suplido). Este no es el presente caso.

24. No cabe aquí hablar de un *injunction* cuando existe el procedimiento ordinario de

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 8 de 13

demanda en daños y perjuicios por alegada difamación (véase, **SUMAC #1**), donde este Honorable Tribunal podrá recibir prueba y evaluar si las expresiones de la Parte Demandada están protegidas constitucionalmente, y si propenden a la discusión de un asunto de alto interés público que incide sobre la salud y el trato que se les brinda a las personas privadas de libertad. Y es el procedimiento ordinario el que debe utilizarse para determinar “hasta dónde esa expresión ocasiona un daño que pueda ser compensable.” Véase, *Resolución* de este Honorable Tribunal emitida el 17 de julio de 2026 y notificada en la misma fecha. **SUMAC #10**.

25. Según expresado por este Tribunal:

Obtener una orden de entredicho provisional o una orden de cese y desista contra una campaña de desinformación dirigida a una empresa requiere superar las estrictas protecciones de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico contra la censura previa. Los tribunales tenemos el deber de equilibrar el derecho a la libertad de expresión exigiendo a las empresas que demuestren que las declaraciones son falsas, difamatorias y **susceptibles de causar un daño financiero irreparable**, en lugar de simplemente impopulares. Cuando una empresa busca la intervención judicial para detener una campaña de desinformación, los Tribunales tienen que aplicar un marco jurídico riguroso diseñado para evitar la censura. Los tribunales rechazan las "restricciones previas" (es decir, ordenar a alguien que no hable antes de un juicio). ... La empresa tiene la carga de probar que las declaraciones realizadas por la parte contraria son demostrablemente falsas. Las declaraciones veraces, las opiniones o las críticas hiperbólicas (aunque sean perjudiciales) están plenamente protegidas por el derecho constitucional a la libertad de expresión. (Énfasis suplido). **SUMAC #10**, en las págs. 2-3.

26. Al igual que para el *Entredicho Provisional*, para justificar un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, la empresa debe demostrar que la indemnización monetaria, como una demanda por daños y perjuicios, es inexistente **((b)inexistencia de un remedio adecuado en ley)** para reparar el alegado daño a la reputación y que existe un riesgo inminente de daño continuo que **sea irreparable**.⁴ Esto se ve, de ordinario, en el procedimiento de daños y perjuicios donde los daños se compensan con dinero.

⁴ La regla 57. 3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, dispone específicamente,

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes: ‘

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

(c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;

(e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y

(f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionario. (Énfasis suplido).

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 9 de 13

27. Por tanto, el *injunction* preliminar y permanente no procede como cuestión de derecho cuando existen otros remedios legales a la disposición de la Parte Demandante. **Si existe algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley, como existe en este caso, no se considerará el daño como irreparable.** Véanse, *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra*, citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912), específicamente, según citadas por el Tribunal en su *Resolución* emitida el 17 de julio de 2026 y notificada en la misma fecha, declarando **No Ha Lugar** el *Entredicho Provisional*. SUMAC #10.

28. **Es decir, la Parte Demandante no ha demostrado la inexistencia de un remedio adecuado en ley. Todo lo contrario, ha quedado demostrado que existe un remedio adecuado en ley que la Parte Demandante ya ejercitó, pues instó una demanda en daños y perjuicios por difamación.** En esa línea, al evaluar los demás criterios para la expedición de un *injunction*, la Parte Demandante tampoco ha demostrado la existencia de un daño irreparable. Su propia demanda demuestra que el alegado daño que reclama es reparable mediante una compensación en daños y perjuicios. Igualmente, la Parte Demandante tampoco ha demostrado la probabilidad de prevalecer al resolverse el litigio en sus méritos. Como bien resalta la propia Parte Demandante, “[l]a libertad de expresión protege la expresión de opiniones, la crítica legítima y el comentario sobre asuntos de interés público [...]”. SUMAC #1, ¶64. Asimismo, resulta claro que el remedio interdictal solicitado es contrario al interés público, pues el interés de la ciudadanía en conocer y examinar las condiciones en que se alimentan las personas privadas de su libertad trasciende los intereses particulares de las partes en este litigio y favorece la transparencia y el escrutinio público sobre un asunto de evidente importancia pública y de justicia social. Como ha manifestado nuestro Tribunal Supremo,

Las minorías, los disidentes y los desvalidos de nuestra sociedad, los que usualmente no tienen acceso a una sofisticada y costosa prensa, televisión y radio, deben ser protegidos. Hay que garantizarles el derecho a poder expresar y comunicar sus ideas de forma efectiva, sin cortapisas o limitaciones irrazonables o innecesarias. El fluir de las ideas, el diálogo público, la controversia y la discusión de opiniones abren nuevas avenidas, alternativas y opciones, y promueven la comprensión entre los seres humanos [...] De esta manera seremos más sabios y más libres. *Pueblo v. Arandes de Celis*, 120 DPR 530, 543 (1988).

29. Queda libre de toda duda que la Parte Demandante no ha podido demostrar la existencia de un daño irreparable derivado del ejercicio legítimo, por parte de la codemandada,

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 10 de 13

de su derecho a la libertad de expresión. Aun asumiendo, para efectos de argumentación, la existencia de algún daño, la Parte Demandante cuenta con remedios legales a su disposición que hacen innecesario recurrir a una medida que menoscabe las garantías constitucionales que amparan a la Parte Codemandada. Por tanto, la solicitud de un remedio interdictal preliminar o permanente carece de fundamento, incluso considerada en abstracto, particularmente a la luz de los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales que rigen la concesión de este recurso extraordinario.

30. Al no existir en este caso un daño irreparable que surja de las alegaciones de la *Demanda*, en otras palabras, al no existir una reclamación que justifique la concesión de un remedio conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la segunda causa de acción en esta etapa de los procedimientos, procede que este Honorable Tribunal desestime dicha causa de acción. (SUMAC #1). Es decir, al no estar presentes los requisitos necesarios para la concesión del remedio extraordinario, procede que este Honorable Tribunal rechace la solicitud de *injunction* y, en consecuencia, ordene la continuación del caso mediante el trámite de los procedimientos ordinarios.

31. Reiteramos, la acción en daños y perjuicios instada juntamente con el *injunction* constituye un remedio adecuado y suficiente, en caso de que, en su día, la Parte Demandante logre demostrar los exigentes elementos requeridos para prevalecer en una acción de difamación. El *injunction* no es el remedio adecuado para atender tales reclamos, y así está sustentado por la jurisprudencia y las Reglas de Procedimiento Civil.

IV. CONCLUSIÓN

32. Es ampliamente conocido que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece como defensa válida contra una reclamación el hecho de que la parte promovente deje de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Precisamente, de ello se trata el presente caso, pues la solicitud de un remedio extraordinario, tanto preliminar como permanente planteada en la segunda causa de acción de la *Demanda*, carece de méritos que justifiquen su concesión. Como expresó este Honorable Tribunal,

[L]a reclamación de *injunction* preliminar y permanente –como cuestión de derecho– no procede cuando existen remedios legales adecuados cuya disponibilidad proscribe la concesión de los remedios extraordinarios solicitados. En ese sentido, destacamos que el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 11 de 13

permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. Véase *Resolución* emitida el 17 de julio de 2026 y notificada en la misma fecha. **SUMAC #10**, en la pág. 3.

33. Por lo tanto, un recurso extraordinario no procede cuando están presentes otras vías para hacer valer su reclamo, como, por ejemplo, una demanda en daños y perjuicios como en el presente caso. Particularmente en una instancia donde se puede coartar un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, la libertad de expresión. Como ha manifestado nuestro Tribunal Supremo, “[s]i la garantía constitucional significa algo, es, al menos de ordinario, que el gobierno no tiene la facultad de restringir la expresión a base de su mensaje, ideas objetivos o contenido” *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, supra*, en la pág. 367, citando a L.H. Tribe, *American Constitucional Law*, 2da ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988, pág. 790. Esta garantía es vital para la existencia de la democracia. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, supra*, en la pág. 367.

34. Ahora bien, sí procede un *injunction* cuando la parte promovente demuestre la inexistencia de un remedio en ley adecuado. Por esa razón, previo al expedir este tipo de recurso extraordinario, ya sea preliminar o permanente, los tribunales deben tomar en consideración la existencia —o la ausencia— de algún otro remedio adecuado en ley que torne el *injunction* improcedente. Por ejemplo, “[s]e estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios [...]”. *Pérez Vda. de Muñiz Criado Amunategui, supra*, en la pág. 373.

35. Así las cosas, al igual que ocurrió con el *Entredicho Provisional*, tampoco procede la expedición de un *injunction* preliminar o permanente en el presente caso, toda vez que la controversia planteada involucra el ejercicio de un derecho fundamental —la libertad de expresión— protegido tanto por la Constitución de Puerto Rico, en la Sección 4 del Artículo II, como por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En el correspondiente balance de intereses, no procede limitar el ejercicio de dicho derecho fundamental, particularmente al tratarse de un asunto de gran interés público.⁵

36. Por consiguiente, el *injunction* no es el recurso adecuado ya que este se originó para

⁵ Vale señalar que, la Parte Demandante ni siquiera cuenta con alegaciones de violación a su derecho a la intimidad que puedan ir por encima del derecho fundamental a la libertad de expresión. Véase, *Pérez Vda. de Muñiz Criado Amunategui, supra*.

Moción sobre Desestimación de *Injunction*...

Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al

Civil Núm.: SJ2026-cv-05979

Página 12 de 13

proveer remedios extraordinarios. Habiendo otro remedio en ley para disponer de esta controversia, no procede su expedición y ni tan siquiera la celebración de una vista evidenciaria debiendo referirse la causa de acción al procedimiento ordinario como Demanda por Difamación, Libelo, Daños, etc.

37. En esa dirección, dicha solicitud de *injunction* tampoco cumple con los requisitos exigidos para la concesión de este recurso extraordinario, según establece nuestro ordenamiento procesal civil. Como hemos reiterado a lo largo de este escrito, la Parte Demandante cuenta, de forma clara, con un remedio adecuado en ley. Por tanto, conceder el *injunction*, en lugar de reconocer la existencia de un remedio adecuado (demanda en daños y perjuicios, actualmente presentada), tendría un efecto devastador sobre un grupo de personas altamente vulnerables en Puerto Rico: las personas privadas de libertad. Ello, a su vez, tendría un impacto directo sobre un asunto de alto interés público, particularmente cuando la concesión del *injunction* podría afectar las medidas y mecanismos dirigidos a atender y subsanar las desigualdades que enfrenta esta población.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal que: (i) desestime la segunda causa de acción sobre Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria que surge de la *Demanda* presentada el 15 de julio de 2026; y (ii) refiera el caso al trámite ordinario como una demanda en daños y perjuicios, con cualquier pronunciamiento que proceda en Derecho, Justicia y Equidad.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he presentado la presente Moción utilizando el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (“SUMAC”), el cual originará una notificación electrónica del mismo a los participantes en el caso.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan Puerto Rico, 23 de septiembre de 2026.

f/ Fermín L. Arraiza Navas

Fermín L. Arraiza Navas

RUA: 10,443; Col. 11,702

farraiza@aclu.org

ACLU, Puerto Rico

Union Plaza, Suite 1105

416 Ave. Ponce de León

San Juan, Puerto Rico, 00918

T. 787-753-8493

F. 787-753-4268

Moción sobre Desestimación de *Injunction...*
Carolina Catering, Corp. et al v. Defensoría de los Derechos Carcelarios, Inc. et al
Civil Núm.: SJ2026-cv-05979
Página 13 de 13

f/ Claudia Fontanet-Rodríguez
Claudia Fontanet-Rodríguez
RUA: 22,985; Col. 21,317
cfontanet@aclu.org
ACLU, Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
416 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico, 00918
Tel. 787-753-8493